

La codificación boliviana: una respuesta jurídica al liberalismo

Bolivian codification: an law-based reply to liberalism

Amelia Guardia

Resumen

El tema de la codificación, entendido como proceso que condujo a la elaboración de códigos para fijar el derecho en las nacientes repúblicas hispanoamericanas, tuvo significativas e importantes implicaciones políticas y sociales debido a que a la hora de crear dichas repúblicas se recurrió a modelos foráneos que, en muchos casos, produjeron resultados muy distintos a aquellos que habían servido de inspiración. A simple vista, la adopción del *Code* napoleónico resultaba conveniente porque no sólo era símbolo de civilización y espíritu de progreso, sino que entrañaba un concepto jurídico práctico para la creación de derecho y la formación de la conciencia jurídica de cada uno de los países en cuestión. Por esa razón se percibe en Hispanoamérica la presencia de una tendencia reveladora del afán por actualizar aquellos esquemas conducentes al Estado de derecho, que en Europa animaban y nutrían la existencia del modelo liberal. La obra codificadora llegó a Bolivia y se asimiló relativamente temprano. En la primera Constitución, la de 1825, estaba presente el término Código y éstos se hicieron realidad como resultado de la iniciativa que asumió el presidente Andrés de Santa Cruz.

Palabras clave:

Codificación; Liberalismo, Constitución; Jurídico

Abstract

Codification, construed as a process leading to the development of codes to establish laws for newborn Latin American republics, had significant social and political implications upon creation of said republics since foreign models were employed which, in several cases, bore results quite different from those initially inspiring their use. At first glance, the adoption of the Code Napoleon seemed convenient because it was not only a symbol of civilization and the spirit of progress, but also a practical legal concept for the creation of laws and legal conscience in each of the countries in question. Therefore, the presence of a tendency to update those structures leading to the rule of law is evidenced –structures that in Europe fostered and nourished the existence of a liberal model. This codification reached Bolivia and was adopted relatively early. Dating to 1825, the first constitution contained the term Code, and such codes became reality through the initiative undertaken by President Andrés de Santa Cruz.

Key words:

Codification; Liberalism, Constitution; Law

Recibido: 18-05-03

Aceptado: 15-01-04

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La codificación del derecho comenzó en varios países de Europa continental –Prusia y Austria– en la época de las monarquías ilustradas y tuvo como base filosófica del código, el racionalismo. Sin embargo, si se compara cualquier obra de derecho, tanto de carácter doctrinal como normativo de los siglos XIV a XVII con un código del siglo XVIII o con el Código Civil de 1804, existen significativas diferencias.

... en aquellas obras se amasa desordenadamente una materia informe y compleja, aquí concretamente el *Code*, sólo se percibe orden y claridad (Tomás y Valiente, 1989:84).

Ahora bien, la obra codificadora, ordenada y sistemática, proveniente de la cultura jurídica y política de Europa continental, llegó a la mediterránea Bolivia y se asimiló relativamente temprano. El término código estuvo presente en la primera Constitución y la codificación se hizo realidad con los llamados códigos Santa Cruz. En ese sentido, los dos conceptos, Constitución y códigos, símbolos jurídicos característicos de la sociedad liberal, fueron importados para que sirvieran de modelo y realización a las exigencias jurídicas de una sociedad que, como la boliviana, necesitaba ser liberal. Así como la Constitución de 1826 dejó establecida las bases del nuevo gobierno y dio legitimidad a Bolivia ante el mundo, la codificación tuvo, entre sus objetivos, la creación de un ordenamiento jurídico con leyes propias que respondieran al proceso de centralización requerido por el gobernante para imponerse en la sociedad. Como proceso histórico, la codificación del derecho en Bolivia responde al proceso de centralización del poder del gobernante Andrés de Santa Cruz y a la necesidad de éste por imponerse y mantenerse en la sociedad.

La codificación boliviana aparece impulsada por Santa Cruz y en ausencia de la burguesía –clase que en Francia había sido protagonista y beneficiaria del cambio que transformó la sociedad del Antiguo Régimen y construyó la nueva sociedad liberal-burguesa– la tarea codificadora fue realizada por hombres bolivianos, pertenecientes a la élite, doctores formados en la Academia Carolina de Charcas, ilustrados, con conocimientos de derecho, poseedores de propiedades, funcionarios del gobierno central y regional, ministros de gobierno y/o representantes de la Asamblea Deliberante de 1825, del Congreso Constituyente de 1826, ministros de la Corte Suprema de Chuquisaca y de La Paz. Los nombres de Mariano Enrique Calvo, Casimiro Olañeta, Mariano Serrano, Manuel José de Antequera, José María de Llosa, Manuel María Urcullu, Mariano Guzmán, Callejo, Manuel Sánchez de Velasco, Andrés Mata Torricos, José Cabero, Ángel Mariano Moscoso, Baltazar Alquiza, aparecerán de manera casi permanente como miembros de las comisiones designadas para la elaboración de los códigos Penal, Civil y de Procederes.

En términos del modelo de país que se quería organizar, la codificación constituye una respuesta a las exigencias del liberalismo y con la Constitución vendría a completar el cuadro general requerido para fijar por escrito la materia jurídica. La Constitución de 1826 reconocía que debía servir para conceder derechos políticos como la libertad de opinión (art. 150) y para estructurar el nuevo derecho privado de la sociedad que garantizaba la igualdad de los ciudadanos ante la ley (art. 149), la libertad de trabajo, de industria y comercio (art. 155), la propiedad privada (art. 149) y concedía derechos libres a los esclavos (art. 11). Fijando estos derechos, la Constitución prefiguraba la estructura de una sociedad que aspirando a ser liberal, dejó expresamente establecido que el Senado debía atender la formación de los códigos (art. 47), es decir, ordenar las materias para eliminar y/o suprimir la vigencia de las leyes españolas. La Constitución de 1826 había echado las bases para la construcción y la organización del Estado y definido las premisas sobre las que debería organizarse la sociedad.¹

Ahora bien, lo señalado pone de manifiesto que la tesis liberal que ve la codificación y la Constitución, no cosas divididas, sino dos caras de la misma realidad, dos momentos del mismo desarrollo que se suceden en el tiempo (Caroni, 1996:61), está presente en Bolivia, pero de manera formal. Se dice formal porque la primera Constitución ya había anunciado que los asuntos relacionados con las materias civil, criminal, de procedimientos y de comercio debían ser objeto de codificación.

Artículo 46. Atribuciones del Senado:

- 1º. Formar los códigos civil, criminal, de procedimientos y de comercio y los reglamentos eclesiásticos.
- 2º Iniciar todas las leyes relativas a reformas en los negocios judiciales.
- 3º Velar sobre la pronta administración de la justicia en lo civil y criminal.
- 4º La iniciativa de las leyes que repriman la infracción de la constitución y de las leyes... (en Lecuna, 1995, t. I, 330).

No obstante, los acontecimientos informan que los códigos no fueron obras realizadas por iniciativa del Poder Legislativo como debió ser, según lo expresaba la Constitución, sino como consecuencia del impulso que le dio el presidente Santa Cruz cuando designó las comisiones para tal fin.

Sin ambages, puede decirse que desde el mismo momento en que asumió la presidencia de la república, Santa Cruz ordenó a los ministros de la Corte que

¹ El capítulo II de la Constitución de 1826 define la condición de bolivianos, sus deberes, la condición de ciudadano y sus derechos. Cfr: Lecuna, Vicente (1995). *Documentos referentes a la historia de Bolivia*. Caracas, Ediciones de la Comisión Nacional del Bicentenario del Gran Mariscal Sucre (1795-1995), tomo II, pp. 324-325.

adelantarán las reformas legales y, empleando una expresión suya, para que hicieran leyes puesto que "... gustaba de las reformas legales porque eran el medio eficaz para hacer efectivas las garantías de los ciudadanos" (en Santa Cruz y Schukcraft, 1991:34).

La tarea codificadora representó, en consecuencia, una opción política, jurídica, social y económica. Política, porque Santa Cruz veía en la unificación de las normas, una posibilidad para imponerse ante las diversas fuerzas de la sociedad; jurídica, porque los códigos permitían crear derecho propio; social, porque con leyes únicas se podía hacer iguales a sujetos que no lo eran y, económica, porque con nuevas normas se podía regular de manera conjunta las materias y los procedimientos.

En la Proclama de 28 de octubre de 1831, en ocasión de la publicación de los códigos bolivianos, Santa Cruz expuso que el despliegue legislativo, la inseguridad, la presencia de leyes no adecuadas y la falta de condiciones que garantizaran la propiedad, lo habían motivado a llevar a la práctica la codificación.

Un coro de desaprobación clamaba contra nuestras leyes civiles escritas en los códigos españoles. Confusas, indeterminadas, contradictorias y esparcidas en mil volúmenes diferentes, no podían asegurar la propiedad, el honor y la vida, ni contra los ataques del ciudadano, ni contra los abusos de la magistratura.... Restos de la jurisprudencia romana y gótica, redactados en tiempos del feudalismo, no podían regir en la América del siglo XIX (Santa Cruz, en Santa Cruz y Schukcraft, 1991:38).

CARÁCTER INNOVADOR DE LOS CÓDIGOS

Las reflexiones expuestas hasta ahora anuncian que la codificación sería una de las respuestas a las exigencias jurídicas del liberalismo y las necesidades existentes en la sociedad boliviana y es por ello que resultaría obvio cualquier intento por destacar su carácter innovador. No obstante, para conocer qué es lo que innova el Código, es menester remitirse a lo que era la sociedad boliviana antes de que Santa Cruz accediera al poder.

La invención de Bolivia, obra del sentimiento nacionalista de los altos peruanos reunidos en Asamblea Deliberante en 1825, había ya revelado que después de ese acto, el siguiente paso debía ser la organización de la sociedad, al amparo de la ley, aunque desde el punto de vista práctico mostrara las mismas características de la época anterior. La ley, como idea capital del nuevo ordenamiento jurídico, apareció tempranamente entre los conceptos que habían inspirado la Constitución de 1826, documento que encerraba el futuro de la organización política del "Estado

boliviano”. Sin embargo, la corta vigencia del primer ensayo constitucional muestra que como formulación legislativa no trascendió y a escasos años de su existencia, fue sustituida por la de 1830, cambio que puso de manifiesto que la sola titularidad del poder a los gobernantes no era suficiente para garantizar la estabilidad constitucional. Las leyes generales no pudieron conservar su vigencia porque la sociedad boliviana, desigual y heterogénea, resultaba inadecuada para recibir ese mensaje común. En ausencia de leyes para todos, porque el todo no existía, el poder político asumiría las competencias que la ley no pudo lograr.

Ahora bien, ¿cómo hacer que un código otorgara significados nuevos a una sociedad que era desigual y heterogénea y, por lo tanto, conservaba las mismas características de la época anterior? Se presume que lo novedoso sería la regulación jurídica de nuevas situaciones producto de la modificación del orden de las viejas recopilaciones para sustituirlo por otro que reordenara las materias de acuerdo con un sistema. Esa innovación de carácter material y formal se expresó en el Código y lo presentó como un instrumento completo, sistemático y autónomo que podía servir al gobernante para poner orden en la sociedad.

Las reglas del Código eran nuevas y aunque su estructura conceptual correspondía a las de las análogas reglas del Derecho romano clásico (Caroni, 1996:66), la base dogmática estaba presente, en esta parte del mundo, en las leyes españolas y en las ideas que sostenían algunos representantes de la élite ilustrada, todo lo cual hizo que se pensara en el derecho como instrumento de legitimación política para la creación de la República Boliviana. Desde el punto de vista material, no puede dejar de mencionarse que por iniciativa de Antonio José de Sucre llegaron a Bolivia unos ejemplares del Código Napoleón.

BOLIVIA EN TIEMPOS DE CODIFICACIÓN

Tomando en cuenta que por sus características la sociedad boliviana se presenta compleja y, por lo tanto, sus componentes –económico, social, político, jurídico– son difíciles de separar, nos valemos del aporte de dos interesantes obras, *Informe sobre Bolivia* de 1827, del inglés Pentland y *Bosquejo estadístico de Bolivia*, escrito por José María Dalence y publicado en Chuquisaca en 1851 para mostrar que la sociedad no se perfilaba adecuada para poseer códigos, puesto que no existía la burguesía, clase que había sido impulsora y beneficiaria del fenómeno de la codificación. En consecuencia, las secuelas dejadas por la independencia y el movimiento colonial no favorecían la adopción del fenómeno liberal y en cuanto al código puede decirse que, como instrumento propio y característico del liberalismo, aparecía contradictorio con las características de la sociedad.

El *Informe de 1826* fue escrito por el irlandés Joseph Pentland durante un viaje que realizó por el territorio de Bolivia para obtener y ofrecer información al gobierno e industriales británicos, sobre el estado en que se encontraban las provincias. Como es conocido, el Imperio británico tenía, entre sus objetivos, lograr el establecimiento de relaciones comerciales en esa parte del territorio hispanoamericano.²

Los objetivos del viaje son: la determinación de la posición geográfica de los distintos lugares y la confección de un mapa de las provincias; el examen geológico del país y una relación del número y capacidad de las minas, con referencia a las ventajas de las maquinarias y la probabilidad del empleo del capital británico para trabajarlas; el examen de las producciones vegetales y animales con el fin de certificar los tipos de maderas, tintes y lana que puedan resultar para la exportación y a la colección de objetos de interés para el Museo Británico (Pentland, 1826:XVI).

No obstante que el *Informe Pentland* está especialmente dirigido a mostrar que “... las minas de Bolivia resultaban atractivas al capital europeo porque de ellas se podían obtener grandes utilidades” (1826:91), los datos que ofrece sirven para mostrar lo que era la crítica situación económica y social por la que pasaba el país.

Actividades económicas

a. La minería

El agotamiento de la actividad minera había cerrado el floreciente círculo económico que en tiempos de dominación española había girado en torno a Potosí, lo cual había afectado no sólo a la economía interna de la región, sino a los nexos que había mantenido con el exterior. Esa decadencia se debió, tanto a la naturaleza de las minas como al desenvolvimiento de los hechos que desencadenaron la independencia.

Los labradores de vetas, no practicaron ningún arte, ninguna obra preliminar que pretendiese prolongar la duración de la labor o a ahorrar los jornales... A estas causas hay que agregar las derivadas de la revolución jeneral de los aborígenes acaecida en el siglo pasado, de la guerra de España con Inglaterra y de la de nuestra independencia. Escaseó la jente de trabajo, faltó azogue desde el año 1802, sobrevino la sequía de 1804 y luego el hambre y la peste. Los ingenios se redujeron... Más tarde vinieron los empréstitos forzados, las contribuciones y otras persecuciones y concluyeron con los capitales y los capitalistas (Dalence, 1851:293).

² Cfr. Pentland (1975:XV).

Como muestra de lo señalado, puede mencionarse que entre los años 1821 y 1825 la economía boliviana entró en una fase decadente, puesto que además de las razones señaladas por Dalence, también se vio afectada por las cargas impositivas impuestas por el Estado. A partir del año 1834 y bajo la administración del presidente Santa Cruz, la minería manifestó signos de recuperación debido no a causas relacionadas con mejoras en la producción, sino a la disminución de los impuestos fiscales que pesaban sobre la actividad. “En 1833 el Congreso disminuyó el impuesto de 11 por ciento que pagaban el oro y la plata, a un 5 por ciento” (Dalence, 1851:298).

En consecuencia, la activa participación que había tenido la Audiencia de Charcas en el mercado mundial con la producción minera del Potosí había desaparecido y del “... centenar de minas productivas en 1803, sólo quedaba una centena en 1825” (Calvo, 1996:323). Como muestra, podemos señalar que “La provincia de Lipez, quedó en yerma, los 90 ingenios mayores de Potosí se redujo a trece y los de Oruro a 8” (Dalence, 1851:293).

b. *El comercio*

En el año 1825 Bolivia participaba en el mercado mundial con una escasa oferta de materias primas, a cambio de productos manufactureros procedentes de países europeos y de Estados Unidos. Sin embargo, esa actividad exportadora se vio afectada porque su condición de país mediterráneo la alejaba de la red económica que la había mantenido unida con la zona andina del territorio norte bonaerense durante el período de dominación española.

A pesar de estas limitaciones puede decirse que la actividad comercial boliviana tuvo un triple carácter: interno, entre las provincias; externo, con los estados vecinos, y extracontinental. El comercio interno se desarrollaba sobre la base de productos agrícolas, como granos y coca, y de productos manufactureros como linos, telas de lana y de algodón, jabones, vidrios, utensilios de cobre y de hierro. El comercio con Buenos Aires se mantuvo activo para el abastecimiento de animales de carga, como mulas y caballos. Con las provincias del bajo Perú la actividad comercial resultaba onerosa porque los gobiernos de ambos países habían establecido un impuesto de 6 por ciento sobre los productos manufacturados –lana, vinos, aguardientes– y sobre los productos agrícolas como harina y maíz.

El comercio extranjero, que se llevaba a cabo desde los puertos de Perú y de Buenos Aires, resultaba desventajoso para Bolivia, tanto por los impuestos de uso que debía pagar a esos países como por el distanciamiento con los lugares de consumo. Las condiciones accidentadas del relieve, la ausencia de caminos y el empleo de mulas y llamas como medio de transporte, actuaron como condicionantes

en la definición del precio de algunos productos como manufacturas de lana, calcetería y linos inglesa; sedas chinas; cuchillería alemana; armas de fuego y sables franceses e inglesas; vidrios alemanes e ingleses; losa azul francesa; talabartería y vinos franceses, e hierro procedente de Inglaterra. En menor rango, las exportaciones apenas alcanzaban pequeñas cantidades de plata, oro, estaño, corteza de quina, vainilla, lana de alpaca y cueros.

El comercio de importación y exportación fue objeto de regulación y por decreto de Bolívar, de 24 de diciembre de 1825, el gobierno determinó que las aduanas debían ser reguladas porque eran puntos clave para la economía.

Todos los efectos que se introduzcan en el territorio de la república de Bolivia procedentes de ultramar o extranjeros, o bien de estados limítrofes, satisfarán el 8% sobre sus avalúos (Lecuna, 1995:461:TI),

La aplicación de la Ley de Aduanas fue objeto de protestas, por lo cual se promulgó una nueva ley, de 31 de diciembre del mismo año, la cual fijó los porcentajes que debían pagar los productos importados y dejó fuera de la misma a algunos productos como azogue, hierro, acero, utensilios para minas o maquinarias, libros, e implementos para la manufactura. En cuanto a las importaciones provenientes de los estados vecinos, se fijó un porcentaje de 6 por ciento para los artículos y se dispuso que las mulas, importante medio para el transporte de los mismos, podía introducirse libremente.

...el nuevo sistema calculado sobre las luces del siglo fue aprovechado por genios ambiciosos que aspiraban al Supremo mando de la república y causaron la revolución del año 28. Los artículos producidos en Bolivia estaban libres del derecho de exportación y sólo el oro y la plata debían pagar un impuesto de 2 por ciento (Dalence, 1851:353).

La renta que había recibido la Real Hacienda por aporte de las intendencias de Potosí, La Plata, La Paz y Cochabamba había alcanzado la cifra de 2.251.400 pesos y la hacienda municipal de cabildo, 53.969 pesos. La cifra se mantuvo más o menos sin alteraciones hasta 1806, año en que comenzó a bajar hasta ubicarse en la mitad (Dalence, 1851:369). Los efectos de esa baja en los ingresos afectaron no sólo a la economía del país, sino que se convirtieron en obstáculo para la aplicación de las medidas para echar a andar al país.

... para el año 1850, las rentas de la república se colocaron en 2.152.642, cifra que da un contingente de 12 reales por persona, muy inferior a Perú, donde es de 29 reales por cabeza y a Chile, que es de 32 reales. Estas cuotas son muy inferiores a las que pagan en toda Europa. Un inglés contribuye al

Estado con 400 reales de vellón al año, un francés, con 125; el holandés y belga, con 128; el español, con 48, el portugués, con 60 y solamente el ruso, paga menos que nosotros pues sólo da 16 reales por persona (Dalence, 1851:362).

De tal manera que si se toma en cuenta que la hacienda se nutría del aporte indígena y de las tarifas que se aplicaban por concepto de aduanas a los metales y al papel sellado, puede decirse que entre los años 1816 y 1831 los ingresos disminuyeron, situación que provocó la quiebra de las rentas, las cuales fueron calculadas en 197.940 pesos (Dalence, 1851:363).

c. *Las finanzas y la hacienda pública*

El sistema de recaudación fiscal había eliminado la modalidad impositiva que se había aplicado durante la administración española y la había sustituido por las contribuciones, las cuales se fijaban sin atender criterios de racionalidad. Así, se observa que mientras las provincias pobres debían pagar mucho, las consideradas ricas en función de los recursos y de las actividades que llevaban a cabo, pagaban poco; que unos grupos sociales pagaban y otros no, tal como ocurrió con los indígenas que, al no ser considerados contribuyentes, fueron obligados a pagar impuestos o gravámenes. De tal manera, que cuando se piensa en los que fueron intentos para la construcción de un nuevo Estado, el desarrollo de un sistema tributario con impuestos no comunes para la población, puso de manifiesto la ausencia de conocimientos y de experiencia en cuanto a lo que debía ser un orden liberal, situación que, sin duda, provocaría enormes desajustes en el tratamiento de los problemas sociales y económicos y, por lo tanto, en la organización de las instituciones administrativas.

Los impuestos se aplicaron de manera discrecional. Como ejemplo de lo señalado puede anotarse que por decreto de Bolívar, emitido en Chuquisaca el 22 de diciembre de 1825, habían sido abolidos los impuestos que pagaban los indígenas y, en su lugar, se había establecido una contribución directa a las personas, las propiedades y las rentas anuales que produjeran las ciencias, las artes y los profesores de ellas. En el caso de los hombres se estableció que debían pagar 3 pesos a partir de los dieciocho años y hasta los sesenta. Se exceptuaban del pago de contribuciones a los militares activos, los regulares que vivían dentro de sus claustros y los inválidos, siempre que no fuesen propietarios. Los espacios rurales calificados de rústicos debían contribuir con el 4 por ciento anual sobre el precio de arrendamiento; los ministros, los militares inactivos y los empleados debían pagar una renta anual proporcional a sus rentas; los abogados, médicos, cirujanos, escribanos y boticarios

debían pagar el 4 por ciento anual sobre las ganancias de quinientos pesos; los maestros mayores de cualquier arte y oficio debían pagar 2 por ciento sobre la ganancia de 200 pesos; los almaceneros y los tenderos de productos importados, pagarían el 6 por ciento y los de productos del país, 3 por ciento sobre la ganancia anual de trescientos pesos (Lecuna, 1995:t. I, 457-459).³

Además de las contribuciones y de los impuestos señalados, también se establecieron cargas fiscales a los productos alimenticios, medida que provocó “... regateo, monopolio, vejaciones y exacciones arbitrarias lo cual afectó la mezuquina industria que se hace en el país y matan su nacimiento” (Dalence, 1851:358).

El control del erario público tuvo importancia y fue considerado relevante dentro de la centralización administrativa y, aunque no se aplicó de manera uniforme en el territorio de la república, puede decirse que fue parte del proceso de desinstitucionalización y reinstitucionalización que apenas se iniciaba. Muy temprano y por decreto de Bolívar de 21 de diciembre de 1825, se había creado la Contraloría General de Hacienda Pública con el fin de evitar abusos en la administración pública, a la vez que fijó las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios.

... compuesta por tres contadores generales, un oficial ordenador y otro de resultas; tres archiveros y un portero. Las funciones del nuevo organismo, fueron las mismas que habían tenido los tribunales superiores de hacienda a excepción de los asuntos contenciosos (Lecuna, 1995:t. I, 454).

A pesar de la novedad, puede decirse que la función contralora no rechazaba el sistema de controles anterior, sino que, por el contrario, lo mantenía. En todo caso, lo novedoso fue que le otorgó un carácter institucional. En ese sentido, las principales fuentes de ingresos fueron las importaciones extranjeras, los metales preciosos, las utilidades de la moneda, las actividades comerciales, los timbres fiscales y la más importante de todas, la contribución indígena, continuaron aplicándose de la misma manera como se había hecho en tiempos de la Corona española. De tal manera que, en la república, la última de las mencionadas, representó la principal fuente de ingreso del presupuesto nacional.

Según la Memoria que presenta el Secretario de Estado en 1831,⁴ el déficit anual durante la administración de Sucre había alcanzado alrededor de 300.000 pesos y entre los años 1825 a 1829 las deudas alcanzaron la cifra de 940.000 pesos.

³ El decreto de Bolívar fue emitido en Chuquisaca el 22 de diciembre de 1825 con el propósito de “... abolir las contribuciones degradantes a la dignidad del ciudadano”.

⁴ Memoria de Hacienda de Bolivia (1831).

Entre las deudas que tenía Bolivia, la más onerosa fue de 200.000 dólares, cantidad que debía al alto Perú y de 700.000 dólares, correspondiente al saldo de un millón de dólares que había acordado la Asamblea General de las Provincias del Alto Perú en 1825, para recompensar al ejército Libertador (Pentland, 1975:141).

d. *La sociedad*

La sociedad de orden de la Audiencia de Charcas se había eclipsado en el plano constitucional, pero seguía vigente en la realidad, contradicción que merece algunos comentarios. Para comenzar, conviene decir que a comienzos del siglo XIX Bolivia era un país esencialmente rural, agrícola y muy aislado del resto del mundo.

La población de la república se calculaba en 1.378.896 habitantes para el año 1816. De esa cifra 659 398 pertenecían a la raza blanca y 701.558 a la aborígen (Dalence, 1851:197-230).

La ciudad de la Paz, convertida en un centro comercial grande y próspero, contaba apenas con 42.000 habitantes. La población artesanal ocupaba 20 mil personas entre carpinteros, loseros, vidrieros y otros (Fellman Valverde, 1987:t. II, 113).

A pesar de su reducido número, los artesanos constituían una fuerza importante en las villas y/o ciudades donde residían. Sus actuaciones giraban en torno a los intereses del grupo y, al hacerlo, se identificaban con las tradiciones gremiales y con las prácticas conservadoras, características del viejo régimen.

El grupo dominante del país estaba integrado por terratenientes criollos y, según Dalence (1851:237), alcanzaba la cifra de veintitrés mil personas, incluidas su familia. Al igual que los artesanos, también actuaron como grupo, manteniéndose fiel a los usos y maneras propias del viejo régimen aunque en algunos casos se mostraron flexibles y asimilaron ciertas novedades como, por ejemplo, su participación en la vida política. Fueron poseedores de las mejores tierras, residían en la ciudad y a través del ejercicio de cargos controlaban la vida pública y dirigían la vida política de la nación.

...unas cinco mil haciendas, el 50 por ciento de las mejores tierras cultivadas y ejercían el control señorial sobre 160 mil peones de hacienda (Dalence, 1851:234-237).

El grupo mayoritario de la población estaba representado por la población indígena, calculada en medio millón de indios comunitarios, quienes vivían en

pueblos distantes entre sí y ocupaban cerca de 20 por ciento de las tierras cultivables (Ovando Sanz, 1981:174). También existía un grupo intermedio constituido por arrendatarios indígenas, mestizos y pequeños propietarios.

e. *La justicia*

De acuerdo con la Constitución política de 1826, la justicia debía ser administrada por la Corte Suprema de Justicia, por las cortes de Distrito y demás tribunales y juzgados que las leyes establecieran. La Audiencia de Charcas había sido sustituida por la Corte, institución creada de acuerdo con los principios liberales que habían inspirado la independencia. En cuanto a la aplicación de las leyes, se había establecido que hasta tanto no se proclamaran los códigos, las leyes de Castilla de 1812 se mantenían en vigor.

La Corte Superior de Chuquisaca había nacido como institución judicial opuesta al sistema judicial español, con jurisdicción sobre las regiones más distantes del alto Perú y con atribuciones para resolver asuntos de materia civil y criminal. Sin embargo, las distancias que mediaban entre los lugares correspondientes a su jurisdicción era un impedimento que había que considerar, cuando se trataba de la administración de la justicia.

Como se puede observar, el orden de la sociedad boliviana distaba mucho de ser liberal y cuando se observa la organización de la sociedad, se encuentra que en ella conviven, de manera simultánea, niveles temporoculturales diversos y rasgos de distinto origen y factura, todo lo cual imprimió a la sociedad un peculiar carácter mixto, revelador del grado de complejidad de la misma, y generado por la imbricación de los grupos que la integraban (Soriano, 1997:175). En ese contexto, los sectores sociales llegaron a compartir intereses comunes, pero el conjunto de ellos no participó de intereses homogéneos (p. 178).

El proceso que condujo a la independencia había sido difícil y dotar de orden al país, mucho más. Es evidente que el Estado se estaba construyendo sobre rastros del pasado y en su afán por construirlo los hombres más progresistas de la sociedad trabajaron afanosamente para crear algunos signos de unidad. Desprenderse de la mentalidad conservadora y tradicional no fue suficiente para llegar a poseer una comunidad política propia identificada con el modelo de sociedad liberal.

¿Qué puede decirse de la sociedad en aquel contexto? Podría decirse que era la misma de la época de dominación española pero desgastada por las circunstancias y por los efectos de la guerra: rivalidades, faccionalismo político, carencias

económicas y una hacienda pública consumida por las deudas. En términos de hoy, podría decirse que la sociedad y el país estaban en crisis y si a esto se le añade los efectos políticos provocados por la salida de Sucre en 1828, para Bolivia se iniciaba un período de anarquía y de debilidad institucional.⁵

En ese clima de debilidad institucional aparecería Andrés de Santa Cruz, quien desde su condición de Vicepresidente pasó a ocupar la presidencia de la república después de la salida de Sucre. En efecto, el nuevo gobernante desde el ejercicio personalista del poder, dirigió sus esfuerzos a la institucionalización del orden social por la vía constitucional en la coyuntura que le tocó vivir.

... el ejercicio del poder personal del poder, bien como expresión de la pura voluntad de dominio sujeta a su propio arbitrio, correlativo a la debilidad institucional y/o al escaso arraigo de la norma, bien inscrito dentro de la normativa vigente, amparado tras el “estado de excepción” previsto en los textos constitucionales para situaciones extraordinarias (Soriano, 1993:9).

Como se ha señalado en líneas anteriores, los hombres ilustrados creían que la solución a los problemas derivados de la anarquía y de inestabilidad podían superarse por la vía constitucional. Así las cosas, el Congreso —una de las instituciones creadas pero débilmente estatuida— acudió a la Constitución vigente para designar Presidente provisional a Andrés de Santa Cruz⁶ no sólo porque era el Vicepresidente —y aquí se vuelve a la legalidad— y, por lo tanto, sucesor natural de acuerdo con la norma, sino porque fue considerado “... hombre capaz de reunir al país afectado por la anarquía y por la rivalidad política” (Parkerson, 1984:43). Esa mezcla de

⁵ “Después de la salida del presidente Sucre el 18 de abril de 1828 el ejercicio de la presidencia se decidió de la manera siguiente: el codicio revolucionario designó a Jaime Zudañez y gobernó cuatro días; un Consejo de Ministros presidido por Facundo Infante, gobernó desde el 22 de abril hasta el día 3 de mayo; José María Pérez de Urdininea, gobernó desde el día 4 de mayo al 3 de agosto; José Miguel de Velazco hasta el 14 de diciembre; el general Ramón de Loayza, desde el 18 de diciembre hasta el 26 del mismo mes; Pedro Blanco, desde el 27 de diciembre al 1° de enero de 1829 y Velazco hasta el 21 de enero, cuando se designó presidente a Andrés de Santa Cruz” (Flores, 1991:203).

⁶ Andrés de Santa Cruz y Calahumana nació en la ciudad de La Paz el 30 de noviembre de 1792. Hijo de padre criollo y madre mestiza, recibió una educación conservadora y tradicional. Cursó estudios de humanidades y filosofía y luego se incorporó a las milicias reales que comandaba su padre. Desde 1810 su actividad militar lo vinculó al servicio del Rey y llegó a alcanzar el grado de Teniente Coronel. Posteriormente, pasó a formar parte del ejército patriota y llegó a alcanzar el grado de Coronel. Después de su participación en la batalla de Pichincha, Bolívar le concedió el grado de Brigadier General de los Ejércitos de Colombia. La participación en ambos ejércitos lo formó y lo preparó para el ejercicio de la actividad política. En 1820 fue ascendido a General en Jefe del Ejército peruano y después de la batalla de Zepita fue ascendido a Mariscal. Ocupó cargos de administración como Prefecto en Huamanga y después Vicepresidente, cargo que de acuerdo con la Constitución de 1825, le permitía sustituir la ausencia del Presidente. Ocupó el cargo de Presidente de Bolivia en 1829 cuando contaba treinta y siete años de edad y allí se mantuvo hasta 1828, cuando fracasó su gran proyecto, la Confederación Perú-Boliviana. Véase Guardia (2000); Santa Cruz y Schukcraft (1991) y Parkerson (1984).

racionalidad y “carisma” sirvió de fundamento a la dominación legítima del gobernante⁷ y le hizo depositario de la autoridad legal y carismática, condiciones que, con posterioridad, le sirvieron de acicate para el ejercicio personalista del poder. En consecuencia, cuando Santa Cruz asumió el poder, manifestó que gobernaría de manera que “... me sintiera obligado a no pensar sino en la salud de la república” (Santa Cruz, en Flores, 1991:105).

LA CODIFICACIÓN

Confrontado por la deprimente situación de Bolivia, Santa Cruz llevó a cabo un conjunto de acciones para restaurar el orden, organizar las finanzas, garantizar la paz y ganarse el apoyo de los hombres e instituciones que necesitaba para gobernar. Desde el gobierno inició un proceso de institucionalización y reinstitucionalización, cambiando, modificando y creando instituciones para regular el funcionamiento de todos los ámbitos de la vida del país. Según su manera de ver, el país clamaba por reformas: el gobierno, las instituciones, la sociedad, la hacienda, el derecho, las costumbres, en fin, todo debía ser restituido para poder gobernar. Cuando asumió la presidencia de Bolivia, Santa Cruz señaló que recibía a Bolivia en lamentables condiciones.

era un pueblo sin Leyes sin Constitución, sin Gobierno, sin Tesoro y sin armonía pública, todo había sido destruido...(Sampere, 1992:173).

De acuerdo con lo que señaló Santa Cruz en el Manifiesto de 1840, lo recio de la situación estaba en que Bolivia poseía lo que para entonces representaban males propios de las nacientes repúblicas hispanoamericanas.

... adolecía, a este respecto, de los males comunes a todas las sociedades hispanoamericanas y algunas más, teniendo una legislación confusa, conjunto de leyes indeterminadas, contradictorias y esparcidas en miles de volúmenes que formaban el laberinto de todos los derechos que quedaban al arbitrio de los jueces, de los abogados o de las circunstancias políticas. Siendo el clamor acerca de los defectos de nuestra legislación y de los abusos del poder judicial, cuyas morosidades y malos fallos no siempre procedían de faltas personales, sino de la naturaleza de las leyes, me penetré en la urgente necesidad que había de una legislación sencilla, clara y racional, que facilitase el libre y amplio ejercicio de esos mismos derechos y puse el nuevo empeño en la conclusión del Código penal y en la formación del civil” (Santa Cruz, en Santa Cruz y Schukcraft, 1991:37).

⁷ Se hace referencia al versión de weberiana de la legitimidad. Para un estudio sobre las formas de dominación y su legitimidad, véase Weber (1977:170 y ss.).

Para dar respuesta a la debilidad institucional, Andrés de Santa Cruz adoptaría esquemas importados para adecuarlos a la realidad, y de esa extraña mezcla de aportes e influencias aparecería un gobierno que puede ser considerado conservador por su apego al pasado español, proteccionista por la actitud frente a los países vecinos y de avanzada por el apego a las leyes y, sobre todo, por la codificación. El uso y aplicación en la realidad boliviana de tan variados aportes extranjeros, sirvieron para justificar las acciones políticas en las que estarían presentes rasgos miméticos, procedimientos de avanzada e instrumentos jurídicos imitativos. En esa extraña y particular situación convivieron medidas proteccionistas para la construcción de un “Estado fuerte”, medidas liberales e individualistas para el ordenamiento jurídico de la sociedad. En cuanto a las cuestiones sociales y económicas de los indígenas y campesinos, no hubo cambios, puesto que ni siquiera alcanzaron a vivir en verdadera libertad.

A pesar de que en Bolivia no se aprecie una misma cronología entre constitucionalismo y codificación, ambos fenómenos sufrieron transformaciones similares. Primero, nació la Constitución de 1826, de corta duración por la ausencia de condiciones políticas y sociales capaces de hacerla perdurable. A la de 1826 le sucedería la de 1831 y a ésta la de 1834, ambas promulgadas durante el gobierno de Santa Cruz en Bolivia.

A falta de condiciones adecuadas y ante la existencia de “... una atmósfera de gran fertilidad legislativa, de pasiones y de cambios rápidos que es favorable para una codificación...” (Ibarra y Rodríguez, 1913:253), hay que reconocerle a Santa Cruz el mérito de haber impulsado el proceso que produjo la primera codificación hispanoamericana. El espíritu que lo animó a llevar a cabo la tarea codificadora se había revelado en Santa Cruz, desde el mismo momento en que asumió la presidencia y manifestó que Bolivia necesitaba de reformas, de leyes y de cambios en la sociedad; que todo estaba por hacerse; que se tenía una Constitución pero hacían falta las leyes que ayudaran a borrar el pasado que no deseaban mantener. En ese sentido, la codificación en Bolivia representó uno de los más importantes actos de gobierno que pudo realizar Andrés de Santa Cruz desde el ejercicio de la presidencia de Bolivia.

Sin pretender hacer una periodificación de la codificación porque resultaría arbitraria, hacemos referencia a los intentos que le precedieron para mostrar que ambos fenómenos, Constitución y codificación, constituyen las dos expresiones del nuevo orden que se quiso instaurar.

A diferencia de lo que había ocurrido en Europa, la elaboración de los códigos bolivianos fue la realización de una aspiración que tuvo una historia que puede ser

concebida temporalmente, como de corta duración y esta acotación se debe a que cuando buscamos sus ascendientes legislativos, los encontramos muy cercanos al momento mismo de la promulgación de dichos códigos. En este sentido y siguiendo esa corta temporalidad, está primero el texto constitucional de 1826, luego, los intentos por adecuar las leyes a la realidad y, finalmente, la necesidad de proporcionar a Bolivia leyes propias.

La Constitución de 1826 había anunciado los códigos como garantía de los derechos de los ciudadanos, tarea que a pesar de haber sido encomendada a los diputados no fue posible que se llegara a su elaboración. En ausencia de resultado, el deseado acompasamiento entre código y constituciones no fue alcanzado, y a pesar de la existencia del parentesco ideológico entre ambos, la realidad demostró que códigos y constituciones –obras jurídicas sustantivamente afines– no conservaron ni expresaron el acompasamiento plasmado en el texto constitucional.

A pesar de que Santa Cruz no poseía formación jurídica, sí entendió que atendiendo asuntos de derecho podía lograr no sólo la superación del vacío legal existente y la creación de condiciones que hicieran posible la formación de ciudadanos, sino que la tarea codificadora podía resultarle beneficiosa como acción política.

... hacer efectivas las garantías de los ciudadanos y la libertad civil: bienes que en vano se esperan sólo de las Constituciones, por excelentes que sean, ni de los gobernantes, buenos o malos, si las leyes secundarias no son tan claras y sencillas que puedan estar al alcance de todos los ciudadanos (Santa Cruz, en Santa Cruz y Schukcraft, 1991:35).

Para Santa Cruz, el rango normativo de la Constitución no imponía veto al gobierno. Todo lo contrario, consideraba y veía a la ley como un principio de racionalidad capaz de adecuarse a situaciones inminentes en función de las necesidades y, como un valor con sentido político, porque podía tener su origen en disposiciones emanadas del Poder Ejecutivo.

Esa vinculación de Santa Cruz con la codificación boliviana le imprimió un carácter muy particular al proceso y es por ello que lo que ocurrió en Bolivia a propósito de codificación fue muy particular. Por lo tanto, cuando se trata de estudiar la codificación boliviana, es menester atender las características que son imputables al gobierno de corte personalista, como el que ejerció Santa Cruz. Decimos esto, porque él fue responsable de la iniciativa, del impulso y hasta de los vicios que caracterizaron la elaboración de los códigos, sobre todo si se toma en cuenta que las comisiones encargadas de su elaboración fueron prácticamente las mismas. Del seguimiento que se hizo al trabajo de las comisiones se dedujo que los

comisionados –en su mayoría ministros del gobierno y de la Corte Suprema– ejercieron labores propias de la instancia legislativa, precisamente porque “... las comisiones encargadas de la redacción del Código, tenían más criterio de efectividad...” (Santa Cruz, en Santa Cruz y Schukcraft, 1991:24). Llama la atención el hecho de que la comisión remitieran su trabajo a la elaboración de cada uno de los códigos, mientras que el presidente Santa Cruz dispuso todo lo relacionado con la promulgación. Por eso se sostiene que el Código Civil tuvo doble connotación: una, como alternativa jurídica-política para la organización del país y, otra, como resultado de las decisiones y actos políticos dirigidos por Santa Cruz.

LA CODIFICACIÓN CIVIL

El anhelo por tener un cuerpo de leyes propio se hizo sentir en Bolivia desde los primeros años de vida republicana, sin haber llegado a producir resultados favorables. Cuando Santa Cruz asumió el poder en 1829, no se había avanzado en esa materia y ello explica la razón por la cual decidió encomendar a su ministro del Interior, Mariano Enrique Calvo, que estudiara la posibilidad de presentar un proyecto de Código Civil. La nota que envió a Calvo es muy significativa, puesto que contiene lo que puede considerarse origen de la formación del Código Civil: un libro de leyes, de deberes y derechos de todos los bolivianos.

No era pues, menos urgente la redacción de un Código Civil análogo a los principios establecidos por la Ilustración y que tuviese aquella sencillez necesaria en el libro de todos los bolivianos, de todos sus derechos y de todos sus deberes” (Santa Cruz, en Santa Cruz y Schukcraft, 1992:38).

En ese sentido, Santa Cruz pensaba no sólo en un libro que recoge leyes, sino que también aspiraba a convertirlo en centro del orden jurídico para imponerlo como libro de “todos los bolivianos, de todos sus derechos y de todos sus deberes”. El Código civil fue promulgado el 2 de abril de 1831. Se mantuvo vigente hasta noviembre de 1845, cuando fue sustituido por el Código Ballivián. Entró nuevamente en vigencia por Ley de 11 de noviembre de 1846.

NECESIDAD DEL CÓDIGO CIVIL

El Código Civil boliviano responde a su necesidad, puesto que resultaba imposible que Bolivia pudiera continuar rigiéndose, en los asuntos privados, por leyes que había heredado de la época de dominación española. Esto se dice porque las leyes conocidas eran muy pocas. Durante la administración de Sucre, en el período de la Asamblea Deliberante, el del gobierno del Libertador, de la segunda

administración de Sucre, y de la presidencia constitucional de Sucre, las leyes tuvieron un carácter local y general.

Cabe reconocer como generales, las siguientes:⁸

- a. Decreto de 11 de diciembre de 1825, dado en Chuquisaca, para proceder a recoger todos los niños varones, huérfanos o de ambos padres.
- b. Decreto de 22 de diciembre de 1825, dado en Chuquisaca, para proclamar la absoluta independencia, libertad e igualdad civil y la desaparición de las clases privilegiadas, la abolición del tributo indígena, el establecimiento de la contribución directa de la persona a las propiedades y las rentas anuales.
- c. Decreto de 25 de enero de 1826, dado en Chuquisaca, para establecer cementerios para dar sepultura a los muertos en todos los pueblos de la república.
- d. Decreto de 27 de enero de 1826, dado en Chuquisaca, para calcular el líquido producto de la propiedad, bien sea casa, mina o hacienda.
- e. Decreto de 15 de mayo de 1826, dado en Chuquisaca, para prohibir en todo el territorio de la república el modo de hacer remates o subastas públicas de intereses o ramos que pertenecen al Estado.
- f. Decreto de 24 de mayo de 1826, dado en Chuquisaca para establecer el derecho a la libertad y la seguridad.

Cabe reconocer como locales, las siguientes:

- a. Decreto-ley de 14 de diciembre de 1825, que establece que la propiedad adquirida en el departamento de Santa Cruz, por justos títulos, debe ser protegida por el Gobierno, y que las tierras deberán repartirse preferentemente entre los indígenas.
- b. Decreto de 5 de febrero de 1826, dado en Chuquisaca, para establecer un hospicio en Cochabamba para albergar a los mendigos que vivan en el departamento.

Como se puede observar, la legislación en materia civil fue bastante escasa durante los primeros años de vida independiente. Eso muestra que en los inicios de

⁸ Los decretos-ley están contenidos en: Lecuna (1995; tomo I:436; 442, 456-457; tomo II:13, 18-24, 138, 149).

la vida institucional el Gobierno prestó mayor atención a los asuntos de orden político y militar.

En ese sentido, la legislación que se produjo durante los primeros años de vida republicana no se hizo para atender las exigencias de lo que se suponía; correspondía a la materia civil. Aunque se llegue a suponer que no se tenía una noción acerca de lo que era un código civil, de la lectura de los documentos de Santa Cruz se deduce que para él la idea de código se identificaba con un cuerpo de leyes propias para sustituir la abundancia de leyes españolas y fue así como impulsó su elaboración. Al analizar su obra de Gobierno, Santa Cruz señalaría que su papel de mediador en el proceso de la codificación había obedecido a la necesidad de contar con leyes civiles propias, para sustituir las leyes españolas.

...Un coro de desaprobación clamaba contra nuestras leyes civiles, escritas en los códigos españoles. Confusas, indeterminadas, contradictorias y esparcidas en veinte mil volúmenes diferentes, no podían asegurar la propiedad, el honor y la vida, ni contra los ataques del ciudadano, ni contra los abusos de la magistratura, ni fijar el juicio de los jueces en muchos casos. Restos de la jurisprudencia romana o gótica, redactada en tiempos del feudalismo, no podían ya regir en la América del siglo 19. No era pues, menos urgente la redacción de un Código civil análogo a los principios establecidos por la Ilustración y que tuviese aquella sencillez necesaria en el libro de todos los bolivianos de todos sus derechos y sus deberes (Santa Cruz, en Terrazas, 1955:11-12).

El texto muestra que Santa Cruz consideró que era necesario sustituir las leyes españolas por las siguientes razones:

- i. Resultaban inadecuadas, eran abundantes y estaban dispersas.
- ii. No aseguraban la propiedad, la vida y el honor de los ciudadanos.
- iii. No frenaban los abusos de los magistrados ni los jueces.
- iv. No podían regir en el siglo XIX porque había sido elaborado para otra época.

La nueva creación jurídica fue el Código Civil y apareció como fruto de la mediación política y resultado de la intervención de Santa Cruz, quien, además, decidió cuáles debían ser las reglas jurídicas que podían ser aplicadas para dar respuesta a las demandas de la sociedad.

Encontraréis demarcadas estrictamente todas las atribuciones que podéis ejercer, seguid las diversas obligaciones y garantías que adquirís en la

sociedad y en la familia, amparadas la propiedad y asegurada la transmisión por medio de decisiones exactas y positivas, que cierran la puerta a toda especie de usurpación: fijadas las líneas de la sucesión hereditaria en todas las combinaciones posibles; establecidas las reglas de los contratos en bases que sabían subsistir a los subterfugios de la mala fe y del fraude; en una palabra esclarecidos en una relación breve, concisa y luminosa todos los deberes y todas las prerrogativas que forman el encadenamiento civil (Santa Cruz, 1836: III, IV, VI).

De lo señalado se deduce que el Código pretendía dar respuestas simples, seguras, ordenadas y completas y, al menos, en apariencia, era concebido como centro del sistema jurídico que se quería instaurar.

Desde esa perspectiva, el código se presentaba para innovar, cambiar el derecho español y poseer leyes propias. En ese sentido, la motivación había sido hacer un código civil porque los ciudadanos bolivianos necesitaban sentirse atendidos, porque era necesario que se regulara el comportamiento de los magistrados y jueces, y porque había que asegurar la propiedad.

El Código Civil boliviano puede sorprender por la forma en que fue elaborado y por las contradicciones que presenta en su contenido. Como cuerpo de leyes, es consecuencia y a la vez manifestación de las diacronías presentes en la sociedad, es decir, de las aspiraciones políticas y del empeño del gobernante por ofrecer un conjunto de leyes homogéneas a una sociedad que era desigual y heterogénea: integrada por la élite, artesanos, indios, campesinos, comerciantes, cada uno de los cuales era poseedor de distintas necesidades y, por lo tanto, el Código no podía responder a cada una de ellas, de manera general. En este sentido, podría decirse que la aspiración de Santa Cruz para ofrecer leyes iguales, propias y adecuadas “... fruto del saber de los siglos, madurando con el fruto de vuestro suelo y en armonía con las circunstancias peculiares” (Santa Cruz, 1836: II) no fue posible porque la desigualdad social existente hizo que el código hecho para todos, no pudo ser, en verdad, el de todos.

Sin duda, la codificación del derecho respondió a los esfuerzos de Santa Cruz por imponerse, por centralizar el poder y para eliminar las contradicciones que generaba la aplicación de las leyes españolas. Como se señaló, el primer paso fue ordenar al ministro del Interior, Mariano Enrique Calvo, que encomendara al Presidente de la Corte Suprema el estudio de las leyes que se aplicaban en Bolivia, luego de lo cual se dispuso la redacción y presentación de un proyecto de Código Civil que cumpliera con los siguientes fines:

- i. Dotar a Bolivia de un conjunto de leyes que arreglen la administración de justicia en materia civil para que figure como Estado soberano e independiente entre los demás de la América del Sur.
- ii. Formar un código que estuviese a la capacidad del magistrado, del letrado litigante, del pobre y del rico, del militar y del labrador.

La comisión redactora estuvo integrada por los doctores Manuel María Urcullú, Casimiro Olañeta, Manuel José de Antequera y José María de Lloza, en orden, presidente y miembros de la Corte Suprema de Justicia. El primero de los nombrados, presidente de la comisión, informaba constantemente a Santa Cruz sobre los trabajos del código.

Después de saludarlo, le aviso que no se ha podido concluir con el Código Civil para este correo porque ha sido preciso rehacer muchos pliegos ya escritos; lo he estudiado y meditado constantemente y poco satisfecho de mis observaciones los he consultado con los que V.E. me asoció y con el señor ministro Calvo. La obra que debe llevar el nombre de V.E. debe ser digna de él: no será acabada porque en este género no ha salido a la luz ninguna, pero que tenga los menores defectos posibles (Urcullu, en Santa Cruz, Schukcraft:31).⁹

Días más tarde, Olañeta vuelve a escribir a Santa Cruz para informarle que los dos últimos capítulos del Código no se habían podido acabar de copiar, porque se había rehecho la última parte.

Se le ha dado toda la posible claridad y sencillez, prenda muy recomendable por el carácter propio de un cuerpo de leyes y la única que precave la confusión y fastidiosas repeticiones tan desagradables en todo género de obras (en Santa Cruz y Schukcraft, 1992:32).

Para cumplir con lo que le había sido encomendado, el ministro Calvo informó a Santa Cruz en carta de 27 de noviembre de 1830, que había recibido una parte del proyecto y le aseguró que el código sería más "... lúcido, si el estruendo del cañón le comunica su horroroso esplendor (en Santa Cruz y Schukcraft, 1992:32).

Una vez concluida la tarea, Olañeta envió el código a La Paz, haciendo la siguiente observación:

Lo hemos revisado el señor Lara y yo y hemos hecho algunas correcciones que ya van salvadas. Sólo no han querido reformar el artículo 1.341 sobre

⁹ Carta de Manuel María Urcullú a Andrés de Santa Cruz, 12 de noviembre de 1831.

censos que es contra lo que le resolvió la comisión y mal visto por los censualistas que están en posesión de pagar sólo el dos por ciento de las fincas rústicas. Porfiando en ello, así es como se decidió la junta y he decidido convocarla para revisar sólo ese artículo que oportunamente mandaré en papel suelto avanzándolo ahora a indicarle a V.E. que el gobierno debe reformarlo por si la junta no lo hace (en Santa Cruz y Schukcraftt, 1992:32).

Tomando en cuenta que el Código no estaría concluido, Santa Cruz declaró, mediante decreto, que no se publicaría el 1° de enero de 1831, como estaba previsto, sino el 22 de marzo del mismo año. También decretó el 26 de marzo la celebración y ceremonias que deberían realizarse el día de la publicación del Código Civil.

De acuerdo con lo que expresara Santa Cruz, los ministros de Estado, los de la Corte Suprema y Superior de Justicia no sólo le informaron acerca del avance del código, sino que aplicaron su conocimiento para examinar cada uno de los artículos del código.

Inspirados en la sabiduría han sabido llenar su augusto encargo y yo no debo omitir este tributo a la justicia, ni este título que garantiza la bondad de la obra (Santa Cruz, en Santa Cruz y Schukcraftt, 1992:38).

No obstante lo señalado, no hay evidencias de que la comisión se hubiera dedicado a la elaboración y redacción del código, así como tampoco del aporte que en ese sentido hiciera Santa Cruz. A su presencia se debe que el derecho boliviano haya sido codificado; él sabía que “las leyes claras y precisas son la base de la buena administración de justicia ...” y por ello su participación fue decisiva para ordenar la elaboración. En cuanto a los redactores, Terrazas Torres señala que por apuro, dejaron de lado los aspectos sociológicos de gran trascendencia y significación.

No tomaron en cuenta la realidad social ni histórica, ignoraron las condiciones sociológicas de una nación que ingresaba al concierto de los pueblos libres. Lejos de crear instituciones que encajaran al medio, aplicables a todos los habitantes y accesibles a la generosidad de los sujetos, se dedicaron a traducir el Código Napoleón y en forma deficiente, injertando instituciones de las leyes de Partidas y mutilando el origen francés (Terrazas Torres, 1959:10).

Terminado el proyecto, Santa Cruz lo puso en consideración de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Suprema de Justicia de Chuquisaca para que le hicieran observaciones. Cumplida esta etapa, Santa Cruz no esperó la aprobación del Legislativo, sino que procedió a decretar su publicación y observancia para el día 2 de

abril mediante el decreto de 22 de marzo de 1830.⁹ Por decreto de 26 de marzo se dispuso que el acto de promulgación debía ser solemne, como ocurre con los grandes espectáculos, y tuvo como escenario, calles y plazas de La Paz. El periódico *Iris de la Paz* en su número 75 del día domingo 3 de abril de 1831, hizo el siguiente comentario:

Fue digno y plausible. Un secretario de la Corte de Justicia estaba encargado de la promulgación. Le seguían músicos, la compañía de preferencia de la guardia de S.E. de los batallones 1 y 2 de la nacional y del Escuadrón de Guías... Explicar el lustre, elegancia y el aire marcial de ciudadanos armados y entusiastas por defender su independencia y sus leyes no es concebidas a los débiles rasgos de la pluma. Menos podemos describir el agrupamiento de gente en las vías del tránsito, en balcones y ventanas engalanadas: el placer y el contento eran su divisa y la tocante elocuencia de sus emociones... El día 3 se realizó una misa de gracias con *Te Deum* con asistencia del Jefe de la República y todas las corporaciones. Que el justo sea el garante de las sanas intenciones y del santo objeto que por que se promulgan (Santa Cruz y Schukcraft, 1992:39).

La denominación Código Civil Santa Cruz estuvo vigente hasta el 27 de agosto de 1839, año en que se decretó que los códigos Civil, Penal, de Procederes, de Minería se denominarían en adelante códigos bolivianos.

BIBLIOGRAFÍA

Código Civil Santa Cruz (1831). Paz de Ayacucho: Imprenta de Educandas.

CALVO, T. (1996). *Iberoamérica de 1570 a 1910*. Barcelona: Península.

CARONI, P. (1996). *Lecciones catalanas sobre la historia de la codificación*. Madrid: Marcial Pons.

DALENCE, J.M. (1851). *Bosquejo estadístico de Bolivia*. Chuquisaca: Imprenta Sucre.

¹⁰ El decreto de 22 de marzo de 1831, en su artículo único dice: Los Códigos Civil y Penal se publicarán y observarán desde el 2 de abril del presente año, conforme al decreto de 28 de octubre del próximo pasado. El decreto de 26 de marzo de 1831, determinó el día de la celebración, la participación de las compañías de preferencia de los batallones vestidos de gran gala; la realización de tres salvas y el llamado a los prefectos de los Departamentos, para que le dieran carácter nacional al acto. Véase Terrazas Torres (1959:13-15).

AMELIA GUARDIA

FELLMAN, J. (1987). *La presidencia de Sucre en Bolivia*. La Paz: Los Amigos del Libro.

FLORES, D. (1991). “Administración interna del gobierno de Andrés de Santa Cruz”, en *Vida y obra de Andrés de Santa Cruz y Calahumana*. La Paz: Ediciones Casa de la Cultura.

GUARDIA, A. (2001). *El voluntarismo político de Andrés de Santa Cruz, un voluntarismo al servicio de la integración*. Caracas: Ediciones Faces, UCV.

IBARRA y RODRÍGUEZ, E. (1913). *Historia del mundo moderno en la edad moderna*, tomo XV. Buenos Aires: La Nación.

LECUNA, V. (1995). *Documentos referentes a la creación de Bolivia*. Caracas: Vicente Lecuna.

Memoria de Hacienda de Bolivia (1831). *Memoria que presenta a la soberana Hacienda de Bolivia al Ministro de Estado en 1831*. La Paz: Imprenta del Círculo de Bellas Artes.

OVANDO, S. (1985). *Historia económica de Bolivia*. La Paz: Editorial Juventud.

PARKERSON, P. (1984). *Andrés de Santa Cruz y la Confederación Perú-Boliviana*. La Paz: Juventud.

PENTLAND, J. (1975). *Informe sobre Bolivia, 1826*. Potosí: Casa de la Moneda.

TRIGO, C. (1958). *Las constituciones de Bolivia*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.

SANTA CRUZ Y SCHUKCRAFFT, A. (1991). “Administración de Santa Cruz”, en *Vida y obra del Mariscal de Santa Cruz y Cala Humana*. La Paz: Ediciones Casa de la Cultura.

SAMPERE, A.M. (1992). “Situación política precrucista”, en *Vida y obra de Andrés de Santa Cruz y Calahumada*. La Paz: Ediciones de la Casa de la Cultura.

SORIANO, G. (1997). “Sociedad civil e incivil en Venezuela”, en *Vigencia de Estado y sociedad hoy*. Caracas: Ediciones Fundación Manuel García-Pelayo.

SORIANO, G. (1993). *Proposiciones metodológicas para el estudio del personalismo hispanoamericano*. Caracas: Monte Ávila.

TERRAZAS TORRES, C. (1959). *Código civil de Bolivia*. Madrid: Instituto de Cultura Hispana.

TOMÁS Y VALIENTE, F. (1907). *Manual de historia de derecho español*. Madrid: Editorial Tecnos.

_____ (1989). *Códigos y constituciones*. Madrid: Alianza Editorial.

WEBER, M. (1977). *Economía y sociedad*. México: Fondo de Cultura Económica.